Hoy febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que el apoderado del demandado Henry José Velosa Bernal, Dr. Glosman Muñoz Veloza, presentó escrito de renuncia al poder, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00044-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL (Resol. Contrato)
DEMANDANTE:	HÉCTOR ANDRÉS TORRES VALERO.
APODERADO:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
ASUNTO:	PRESCINDE PRUEBA PERICIAL, NIEGA RENUNCIA, FECHA AUDIENCIA ART. 373 C.G.P.
DEMANDADOS:	HENRY JOSÉ VELOSA BERNAL Y LUZ MARINA GÓMEZ MORENO.
APODERADO:	Dr. GLOSMAN MUÑOZ VELOZA (Del demandado)
DEFENSORA OFICIO:	Dra. CARMEN YANNETH PARDO ÁLVAREZ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO PARA DECIDIR

En primera instancia se tiene que, el apoderado del señor Henry José Velosa Bernal, presentó renuncia al poder conferido. Al respecto, dispone el artículo 76 del CGP, lo siguiente:

> *"(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Énfasis del juzgado.

La norma establece claramente que la renuncia al poder debe ir acompañada de la comunicación previa al poderdante, lo cual no se ha demostrado en este caso, por lo que no será aceptada por el despacho.

En tal sentido, no se tramitará la renuncia al poder hasta tanto el apoderado no allegue la constancia de comunicación de la renuncia a su prohijado.

De otro lado, se tiene que este despacho en ejercicio del deber que le asiste de ordenar pruebas de oficio, decretó dictamen pericial a costa de la parte demandada, con el objeto de establecer la existencia las mejoras realizadas en el inmueble y la cuantificación de estas.

Para tal efecto se designó mediante auto del 27 de julio de 2023, al auxiliar de la justicia Tonio Henry Fuentes Saavedra. A pesar de los requerimientos realizados a

la parte demandada en varias fechas, esta no ha colaborado para la realización del peritaje, lo cual está obstaculizando el curso normal del proceso.

Así las cosas, corresponde adoptar una decisión al respecto, habida consideración que el término establecido en el artículo 121 del CGP, el cual se encuentra prorrogado por 6 meses más, está a punto de expirar.

Problema jurídico

Corresponde establecer si es factible prescindir de una prueba decretada de oficio cuando la parte a quien se le impuso la carga de su práctica, se abstiene de cumplir con lo ordenado.

En el presente asunto la prueba pericial se decretó el 27 de julio de 2023, imponiéndole la carga a la parte demandada de sufragar los gastos que se deriven de su práctica. A la fecha, el extremo pasivo no ha hecho gestión alguna tendiente a que el perito designado pueda llevar a cabo el peritaje encargado.

Teniendo en cuenta que es deber del juez velar por la resolución rápida del proceso adoptando para ello las medidas conducentes para evitar su paralización y dilación, este despacho considera que es procedente prescindir de la prueba de oficio decretada, pues como se advirtió el término legal para proferir sentencia se encuentra *ad-portas* de vencer.

La normatividad procesal general no establece la posibilidad de prescindir de las pruebas decretadas de oficio; no obstante, en el presente asunto se deben atender los deberes del juez respecto a impedir la paralización del proceso y emitir la decisión final dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP.

Se pone de presente que la parte demandada no prestó la colaboración que se le ordenó para que el perito realizara la experticia, ni tampoco informó las razones que justificaban su negativa a cumplir con la carga impuesta, permitiendo de esta manera una paralización del proceso por más de 6 meses, situación que demuestra su desinterés en el desarrollo del mismo.

Respecto al desistimiento de pruebas, el artículo 175 del CGP dispone que, las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. Con base en esta norma y a partir de una aplicación analógica de esta, considera el despacho que se puede prescindir de la prueba decretada de oficio porque (i) no se ha practicado y (ii) la parte que tenía esta carga se abstuvo de cumplirla y no justificó la renuencia a ello.

En conclusión, con el fin de cumplir con los principios que orientan el proceso, las obligaciones del juez de cumplir con los términos legales y sancionar la desidia de la parte demandante de cumplir con la carga impuesta para la práctica de la prueba de oficio, se prescindirá de esta.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. Glosman Muñoz Veloza, como apoderado del demandado Henry José Velosa Bernal, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba pericial decretada de oficio por auto del 23 de julio del año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 07 FIJADO HOY 01-03-2.024 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0583e63031246c732d511e88745d0aa2b31b4a2831a8fe4305b3f0cedaa60361**
Documento generado en 29/02/2024 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica